



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00217-2008-PHC/TC  
LORETO  
EDGARDO CAHUACHI TORRES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Cahuachi Torres contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 116, su fecha 18 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de noviembre de 2007 la parte demandante interpone demanda de hábeas corpus solicitando la nulidad de la Resolución R.N. N.º 2941-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la que se resuelve no haber nulidad en la sentencia recurrida, resolución en la que el demandante fue condenado a 7 años de pena privativa de libertad, por la comisión de delito contra la libertad sexual, en agravio de menor de edad. Sostiene sobre el particular que desde el inicio de la investigación preliminar negó haber cometido el delito imputado y que cuando se acogió a la terminación anticipada, había manifestado que estaba de acuerdo siempre que se respete que no es responsable del delito imputado, no comprendiendo el incidente que se produjo en esa etapa del proceso, porque no tenía defensa a pesar que en el Acta se consignó que su abogado no firmó; de otro lado, afirma que la pericia médica no lo responsabiliza del delito ni tampoco se ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de comisión del supuesto hecho delictivo hasta el momento de la sentencia, habiendo transcurrido 11 meses entre ambas fechas.
2. Que con vista de los actuados en autos se determina que la resolución que el demandante cuestiona es la recaída en el Expediente N.º 2941-2006, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente (que corre a f. 10 y siguientes), que a su vez confirma la sentencia anticipada expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 2).
3. Que revisadas las resoluciones que se impugnan se advierte que la condena impuesta se sustenta en los hechos directamente imputados al demandante en autos y considerados como probados por el juzgador, esto es, que aquel fue autor del delito de violación sexual de menor.
4. Que de lo argumentado por el reclamante se advierte que lo que este pretende es un reexamen de la sentencia condenatoria, cuestionando la valoración de medios de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba que sustentaron la imputación en su contra; del mismo modo alega presuntas violaciones a derechos fundamentales que no aparecen probadas en autos, y que no son sino cuestionamientos en abstracto para conseguir la revisión de la sanción impuesta.

5. Que de otro lado se advierte que, aunque en el Acta del 23 de mayo de 2006 aquel acepta ser el autor del delito imputado, también manifiesta que no estuvo presente su abogado, por lo que la culminación anticipada del proceso fue producto de un acto de indefensión, circunstancia que no está probada en autos puesto que en dicho documento existe constancia de la presencia de su abogado, la que se mostró conforme con lo expuesto por su patrocinado y aunque no firmó la precitada acta, ello no vicia el procedimiento tanto más cuando está suscrito por un funcionario público –el secretario de sala–, y cuando lo alegado por el demandante no cuenta con sustento alguno.
6. Que cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
7. Que por consiguiente, en tanto la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR